

**MINISTERIO DE PESQUERIA**

---



## DECRETO SUPREMO

Nº 012 -84- PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en los artículos 118º y 119º de la Constitución Política del Perú, los recursos hidrobiológicos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado evaluar, preservar y fomentar el racional aprovechamiento de dichos recursos;

Que por Decreto Supremo Nº 06-81-PE, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 06-82-PE y 03-83-PE, se aprobó el Reglamento para la operación de los buques arrastreros-factorías;

Que los informes del Instituto del Mar sobre la pesca permisible de los recursos jurel, caballa y merluza, indican que anualmente se dejan de pescar volúmenes considerables de estas especies;

Que el óptimo aprovechamiento de las especies materia de la pesca de arrastre, contribuirá principalmente a atender las necesidades alimenticias de la población peruana, crear plazas de trabajo, generar divisas y mejorar el nivel tecnológico de la actividad pesquera del país;

Que es conveniente unificar la legislación vigente y adecuar el Reglamento de pesquería de arrastre, en función de las modalidades de explotación y las características de las embarcaciones que se dedican a esta actividad, velando por la preservación de las especies y posibilitando la transferencia de tecnología para la renovación y desarrollo de la flota pesquera nacional;

### DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento para la Operación de Buques Pesqueros de Arrastre que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de sesenta y un artículos y dos disposiciones finales.

Artículo 2º.- Derégase los Decretos Supremos N°s. 06-81-PE, 06-82-PE, 03-83-PE, y todas las disposiciones que se o pongan al presente Decreto.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Pesquería y de Marina.

Dado en la Casa de Gobierno a los Diecinueve días del mes de Setiembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro.

# REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE BUQUES DE ARRASTRE

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

**Artículo 1º.-** Las actividades de extracción y transformación que realicen - los buques pesqueros arrastreros y arrastreros factoría, de bandera nacional o extranjera, se regirán por las normas contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente Reglamento, los buques arrastreros y arrastreros-factoría se clasifican en:

- a) Embarcaciones hasta 150 Toneladas de Registro Neto, cuya eslora máxima no exceda a los 40 metros y su potencia en la máquina principal a los 1000 HP; y,
- b) Embarcaciones de más de 150 TRN.

No están comprendidas en los alcances del presente Reglamento las embarcaciones arrastreras de bandera nacional hasta de 35 TRN, correspondientes a la pesca artesanal o costera.

**Artículo 3º.-** Los buques que se dedican a la pesquería de arrastre pueden ser:

- a) Buques de Arrastre.- Los que empleen redes de arrastre sean de fondo, de media agua o pelágicas, y que tengan a bordo bodegas acondicionadas para la conservación del pescado.
- b) Buques de Arrastre-factoría.- Los que empleen redes de arrastre, sean de fondo, de media agua o pelágicas y que a bordo cuenten con instalaciones para procesamiento, congelación, refrigeración y almacenamiento de pescado transformado y para el procesamiento de residuos de productos hidrobiológicos.

**Artículo 4º.-** Las embarcaciones pesqueras existentes en el país, podrán ser convertidas en arrastreros o en embarcaciones de arrastre y

cerco, previa autorización de la Dirección General de Extracción del Ministerio de Pesquería y de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina.

**Artículo 5º**

Las faenas de los buques arrastreros o arrastreros-factoría tendrán por finalidad la extracción o extracción-transformación de los recursos pesqueros de aguas intermedias y de fondo, como las especies jurel, caballa, merluza y otras especies económicas o acompañantes.

**Artículo 6º**

El Ministerio de Pesquería en base a las recomendaciones del IMARPE determinará mediante Resolución Ministerial la captura anual permisible por especie, las épocas de veda, zonas de reserva, longitud de mallas en las redes, tamaño de las especies y porcentaje máxima de tallas menores a capturar, las inspecciones y evaluaciones, y otros aspectos de la pesquería de arrastre relativos al aprovechamiento racional de los recursos marinos y a la preservación de las especies.

**Artículo 7º**

Para su operación en aguas jurisdiccionales peruanas, los buques de arrastre o arrastre factoría deberán contar con el permiso de pesca otorgado por la Dirección General de Extracción a su propietario o representante, y en caso de que tengan plantas de procesamiento a bordo, adicionalmente con licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Transformación. Asimismo, deberán contar con los correspondientes registros de matrícula y permiso de navegación otorgados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina, los cuales serán otorgados previa presentación de las indicadas autorizaciones concedidas por el Ministerio de Pesquería.

**Artículo 8º**

Los contratos relativos a la adquisición, arrendamiento, arrendamiento financiero, o asociación en participación de buques arrastreros o arrastreros-factoría, no podrán contener estipulaciones que permitan pagar con especies las sumas pactadas, o la participación que corresponda al asociado, en un porcentaje mayor al 70% de la captura anual, debiendo quedar necesariamente el 30% para el abastecimiento del mercado nacional.

Para el caso de pagos en especie, el precio de los productos pesqueros no podrá ser inferior al promedio internacional vigente en la oportunidad del pago. Tratándose de ventas a futuro, el precio estipulado no podrá ser inferior al valor promedio internacional vigente al momento de celebrarse el contrato respectivo.

## CAPITULO II

### DE LA AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BUQUES ARRASTREROS O A - RRASTREROS-FACTORIA EN EL EXTRANJERO PARA OPERAR CON BANDERA - NACIONAL.

**Artículo 9°.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen adquirir buques arrastreros o arrastreros-factoría del extranjero y operar con bandera nacional, deberán solicitar autorización previa al Ministerio de Pesquería, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la Escritura Pública de constitución social, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en caso de personas jurídicas;
- b) Copia Legalizada de la carta o telex de intención de compra y de conformidad del vendedor;
- c) Estudio técnico-económico sobre la operación del buque; y,
- d) Documentación sobre las características del buque y de sus artes de pesca.

**Artículo 10°.-** Los procedimientos para la adquisición de buques arrastreros o arrastreros-factoría en el extranjero, así como para su nacionalización, posteriores a la autorización del Ministerio de Pesquería, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-79-MA y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 11°.-** Las empresas nacionales autorizadas para adquirir buques arrastreros o arrastreros-factoría deberán efectivizar el arribo del buque a puerto peruano, con pasavante provisional expedido por la autoridad correspondiente, dentro del término de seis (06) meses, computados desde la fecha de expedición de la Resolución que autoriza la adquisición por el Ministerio de Marina.

**Artículo 12°.-** Para ser considerado como buque arrastrero o arrastrero-factoría de bandera nacional, se requiere que la embarcación sea

de propiedad de personas naturales de nacionalidad peruana o de una empresa calificada como nacional de conformidad con el Art. 49° de la Ley General de Pesquería.

**Artículo 13°.-**

Los requerimientos de personal para la operación de los buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera nacional deberán efectuarse, cumpliendo lo prescrito en la legislación pertinente.

La contratación de personal técnico extranjero, se sujetará a lo prescrito en el Decreto Ley N° 22542 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 06-79-TR.

**Artículo 14°.-**

La reparación y mantenimiento que requieran los buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera nacional, deberán efectuarse en el país, salvo circunstancias especiales debidamente autorizadas por los Ministerios de Marina y de Pesquería.

### CAPITULO III

#### **DE LA OPERACION DE BUQUES ARRASTREROS O ARRASTREROS-FACTORIA DE BANDERA EXTRANJERA.**

**Artículo 15°.-**

Los buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera extranjera podrán operar en aguas jurisdiccionales peruanas bajo las siguientes modalidades :

- a) La celebración de convenios con el Estado a través de sus empresas;
- b) La celebración de contratos de arrendamiento, arrendamiento financiero o asociación en participación con personas naturales de nacionalidad peruana o empresas pesqueras calificadas como nacionales de conformidad con el artículo 49° de la Ley General de Pesquería; y,
- c) La obtención del permiso de pesca mediante el pago de derechos por dicho concepto.

.. /

**Artículo 16º.-**

Para operar buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera extranjera, se deberá:

- a) Registrar su matrícula ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina o las Capitanías de Puerto del Callao, Talara o Ilo, la que tendrá vigencia de un año, prorrogable. La prórroga deberá ser solicitada antes de la fecha de vencimiento de la vigencia del Registro de Matrícula.
- b) Obtener un Permiso de Navegación que será otorgado por la Dirección de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina o las Capitanías de Puerto del Callao, Talara o Ilo, la que tendrá vigencia de un año, prorrogable;
- c) Obtener un Permiso de Pesca que será otorgado por la Dirección General de Extracción del Ministerio de Pesquería, el que tendrá vigencia de un año, prorrogable;
- d) Obtener, adicionalmente, en caso tengan plantas de procesamiento a bordo, licencia de funcionamiento que será otorgada por la Dirección General de Transformación del Ministerio de Pesquería y tendrá vigencia de un año, prorrogable;
- e) Solicitar al Ministerio de Pesquería y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina la presencia de un Inspector para que efectúe el respectivo control, previo al inicio de sus operaciones;
- f) Pintar en la parte central del casco en ambas bandas el indicativo internacional de señales en caracteres de color blanco de 1.20m. de largo, 0.80m. de ancho y un trazo de 0.20m. para facilitar su identificación por la patrulla de costa de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; y,
- g) Presentar una Carta Fianza de carácter solidario, irrevocable y de realización automática por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días, renovables, emitida por una institución bancaria, financiera o de seguros del país, o de ser el caso, por un banco de primera clase del exterior que cuente con corresponsal acreditado en el país, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ante este sector. El monto de la fianza será igual al valor que resulte de multiplicar la suma de Cien Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 100) por el tonelaje de registro neto de la embarcación.

...

Para el caso de embarcaciones que operen mediante el pago de derechos por permiso de pesca, el monto de la fianza será igual al valor que resulte de aplicar el inciso c) del artículo siguiente.

**Artículo 17º-** Los buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera extranjera abonarán semestralmente los siguientes derechos:

- a) Por concepto de Registro de Matrícula. Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 2,000);
- b) Por concepto de Permiso de Navegación. Veinte Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 20) por cada tonelada de Registro Bruto;
- c) Por concepto de Permiso de Pesca. Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 250) por tonelada de registro neto.

El pago c que se refiere este inciso podrá efectuarse alternativamente en la siguiente forma:

- 50% del monto que corresponda, en efectivo;
  - el saldo, con la entrega a EPSEP, sin costo alguno puesto en muelle, durante la vigencia del permiso de pesca, de 0.5 TM del producto de la pesca por cada tonelada de registro neto;
- d) Sólo se otorgarán permisos para ingresar a aguas jurisdiccionales peruanas a los buques madrinas-frigoríficos de buques pesqueros extranjeros autorizados para la pesca de acuerdo con el presente Reglamento. Estos buques al solicitar permiso pagarán el valor de registro de matrícula (\$ 2,000) y la parte alícuota correspondiente al permiso de navegación, no así al de pesca.

La citada autorización y registro de matrícula concedido caducará automáticamente al salir dicho buque de aguas jurisdiccionales peruanas.

**Artículo 18º-** Los buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera extran -

.. /

...  
jera, que operen mediante la modalidad de pago de derechos por permiso de pesca, a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, podrán realizar sus faenas de pesca únicamente en la zona comprendida al sur de los 11° Latitud Sur.

Los permisos de pesca que se otorguen bajo esta modalidad - no podrán exceder en su conjunto al 10% de la captura anual permisible de las especies autorizadas.

**Artículo 19°-**

Los Consulados peruanos podrán otorgar los permisos de pesca y comunicarán a los interesados que la embarcación pesquera deberá proceder a los Puertos de Callao, Talara o Ilo para la obtención del registro de matrícula y permiso de navegación - de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y con las Directivas emanadas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina, respectivamente.

Para tales efectos, los Consulados Peruanos, requerirán la conformidad previa de la Dirección General de Extracción del Ministerio de Pesquería para lo cual vía telex indicarán el nombre, bandera y código de señal del buque arrastrero o arrastrero-factoría, tonelaje de registro bruto y neto, especificaciones de máquinas y planta, capacidad de bodega, artes de pesca que se utilizarán, nombre y nacionalidad del Armador y del Capitán. Posteriormente, con la conformidad de la Dirección General de Extracción y luego de otorgar el permiso de pesca le comunicará a ésta el monto abonado por dicho concepto, de ser el caso.

**Artículo 20°-**

Los buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera extranjera tendrán una tolerancia de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del Permiso de Pesca para ingresar a aguas jurisdiccionales peruanas.

En los casos en que el ingreso del buque exceda de dicho plazo, la vigencia se computará a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de otorgamiento de Permiso de Pesca.

**Artículo 21°-**

El Permiso de Pesca, Registro de Matrícula y Permiso de Navegación que se otorgue a los buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera extranjera caducarán aún cuando no haya vencido su plazo, si la embarcación sale de aguas jurisdiccionales peruanas.

**Artículo 22º.-** Los convenios que celebre el Estado, a través de sus empresas, con armadores extranjeros propietarios de buques arrastreros o arrastreros-factoría, serán aprobadas por Resolución Ministerial.

El porcentaje que le corresponda a dichas empresas del producto de la pesca dependerá en cada caso del volumen y especies de que se trate, así como los costos de la operación y de los valores internacionales de todos los productos y tendrá como única finalidad el abastecimiento del mercado interno.

En tales casos no será de aplicación lo dispuesto por el inciso g) del artículo 16º y c) del artículo 17º

**Artículo 23º.-** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán con tener, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Objetivos específicos y vigencia;
- b) Descripción de las embarcaciones que operan en el convenio;
- c) Sometimiento expreso a las leyes y tribunales del Perú;
- d) Condiciones de producción y comercialización de los recursos;
- e) Régimen de dirección y administración del convenio;
- f) Requerimientos de personal y compromiso de capacitación;
- g) Condiciones económicas de operación del convenio;
- h) Garantías que respalden el cumplimiento de las obligaciones con el Estado Peruano; y,
- i) Las demás condiciones que acuerden las partes.

**Artículo 24º.-** Para la aprobación del arrendamiento o arrendamiento financiero de buques arrastreros o arrastreros-factoría de bandera extranjera o su operación mediante asociación en participación, se deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la escritura pública de constitución social debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en caso de personas jurídicas;

- b) Copia legalizada de los respectivos contratos de arrendamiento o arrendamiento financiero de cada una de las embarcaciones o de la asociación en participación;
- c) Documentos que contengan las características de cada buque y de sus artes de pesca, así como las áreas en que preferentemente realizarán sus faenas;
- d) Documento legalizado en el que conste el compromiso del armador pesquero de ofertar directamente o a través de empresas de comercialización o transformación de recursos hidrobiológicos o a EPSEP, el 30% del producto derivado de toda la captura, para que sea destinado al abastecimiento interno de la población; y,
- e) Estudio de factibilidad técnico-económico y certificación bancaria de disponer del capital del trabajo requerido.

**Artículo 25º-**

Los contratos de arrendamiento y asociación en participación serán aprobados por períodos de un (1) año prorrogable, salvo el caso de los contratos de arrendamiento financiero que se regirán por la legislación pertinente. En estos casos quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 17º, pagando el permiso de navegación de acuerdo a las tarifas que rigen para los buques de bandera nacional.

De no hacerse efectivo el arribo del buque dentro de los seis (6) meses contados a partir de la autorización respectiva, la Resolución caducará automáticamente, debiendo presentarse nueva solicitud.

**Artículo 26º-**

Vencidos o rescindidos los contratos de arrendamiento o de asociación en participación, el Ministerio de Marina, para otorgar el zarpe definitivo para la salida del país del buque, exigirá la conformidad del Ministerio de Pesquería del cumplimiento de las normas del presente Decreto Supremo y de las demás aplicables a este tipo de operación.

**Artículo 27º-**

Para la contratación de personal en los buques pesqueros arrastres o arrastreros-factoría de bandera extranjera que operen bajo contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero, o de asociación en participación con empresas pesqueras peruanas, el per-

...

sonal extranjero no podrá exceder al 20% del personal embarcado, sin considerar a los Inspectores Oficiales.

#### CAPITULO IV

### DEL USO Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS

Artículo 28°.- La Dirección General de Extracción del Ministerio de Pesquería, llevará el control de los permisos de pesca que se otorguen conciliando el esfuerzo pesquero con los volúmenes de captura recomendados por IMARPE, debiendo otorgar dichos permisos cuidando que las faenas de pesca de la flota existente no sobrepasen en conjunto, el límite de captura permisible anual.

Artículo 29°.- El Ministerio de Pesquería podrá reservar para el Estado el 25% del total de la captura permisible anual de los recursos de jurel, caballa y merluza u otras especies, para cuya explotación podrá celebrar, a través de sus empresas, convenios con armadores nacionales o extranjeros.

Artículo 30°.- Los Armadores de buques de arrastre y arrastre-factoría de bandera nacional y las empresas que operen este tipo de buques bajo contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero o asociación en participación, están en la obligación de ofertar al mercado interno no menos del 30% del total del volumen de pescado y del producto procesado.

Está prohibido exportar los productos provenientes de la oferta a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 31°.- Se prohíbe el trasbordo de productos en alta mar, salvo aquellas que se realicen a barcos especializados para transporte de productos congelados a fin de que se trasladen a puerto peruano.

Dicho trasbordo deberá efectuarse previa autorización del Ministerio de Pesquería y de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina, y en presencia de las autoridades pertinentes, indicando las coordenadas geográficas, fecha y hora donde se realizará dicho trasbordo. Asimismo, el trasbordo en puerto deberá ser notificado previamente al Ministerio de Pesquería y autoridades pertinentes.

Artículo 32°.- Los buques mayores de 150TRN, que se dediquen a la pesca de arrastre, al emplear en sus operaciones de pesca redes de fondo, de media agua o pelágicas, deberán acatar las siguientes regulaciones :

a) Arrastre de Fondo.- Prohibido emplearlas en aguas con profundidad menor de 200 metros.

- b) Arrastre de Media Agua o Pelágicas.- Prohibido emplear -  
las en aguas con profundidad menor de 100 metros.

**Artículo 33°-** Las zonas de pesca declaradas de reserva y prohibidas para la pes  
ca de arrastre son:

- a) Hacia el Sur desde la Latitud 9°25' S(Casma) hacia la Lati-  
tud 10°25' S(Punta Jaguey) y para el Oeste hacia la Isóba-  
ta de los doscientos (200 ) metros, la que se declara área re  
servada para criadero juvenil de merluza;
- b) El área que forma un círculo alrededor de las islas Lobos de  
Afuera, determinada por el radio de ocho (08) millas maríti  
mas medidas desde el Faro; y,
- c) Al Norte de la Latitud 6°00' S. Esta limitación no regirá -  
para las embarcaciones de bandera nacional o aquellas ope  
radas por empresas nacionales en base a contratos de arren  
damiento financiero.

**Artículo 34°-** En todo el litoral peruano, están prohibidas las actividades extrac  
tivas de buques que se dediquen a la pesquería de arrastre, en las  
siguientes áreas:

- a) Buques hasta de 150 TRN, dentro de la franja costera de las  
5 millas.
- b) Buques mayores de 150 TRN, dentro de la franja costera de  
las 20 millas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo  
32°

Para el caso de especies demersales y de fondo, el Ministerio de -  
Pesquería, en función de la disponibilidad de estas recursos podrá  
autorizar, por Resolución Ministerial, la pesca dentro de las áreas  
a que se refiere este artículo.

**Artículo 35°-** Los buques pesqueros de arrastre o arrastre-factoría deberán tener  
en sus redes de media agua y de fondo, equipos electrónicos para  
detectar el volumen de pesca y emplear a bordo instrumentos y ac  
cesorios de pesca complementarios para el control de la captura,  
incluyendo el volumen máximo por lance.

**Artículo 36°-** La longitud mínima de malla que deberá usarse en las redes de -  
arrastre será :

Para langostinos 38 mm. ( 1 1/2")

Para merluza y especies acompañantes 90 mm. ( 3 1/2")

En redes de arrastre de media agua 76 mm. ( 3")

La longitud mínima se refiere a la medida de malla estirada entre  
puntos medios de nudos.

../

- Artículo 37º.-** Los buques de arrastre-factoría están prohibidos de realizar lances cuyos volúmenes de captura excedan la capacidad horaria instalada de procesamiento a bordo, debiendo controlarse estos volúmenes por el tiempo de arrastre, los registros obtenidos por los equipos electrónicos y los adecuados diseños de red.
- Artículo 38º.-** En las faenas de pesca queda prohibido arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados que sean aptos para consumo humano.
- Artículo 39º.-** Las plantas de procesamiento y las bodegas de conservación de los buques pesqueros de arrastre y arrastre-factoría deberán cumplir con todas las condiciones de seguridad e higiene industrial aplicables a esta actividad.
- Artículo 40º.-** En los buques de arrastre-factoría, la producción de harina y aceite de pescado sólo estará permitida a partir de los residuos de las plantas de procesamiento y de la pesca acompañante extraída no apta para el consumo humano, limitándose la producción de harina a un máximo de 0.5 toneladas por hora.
- Artículo 41º.-** Los sistemas de codificación, registro de productos y demás exigencias administrativas, serán íntegramente cumplidos por los Armadores que operen buques de arrastre-factoría.
- Artículo 42º.-** Todo cambio o modificación que efectúen los Armadores en sus buques, artes de pesca o plantas de procesamiento a bordo, que alteren las especificaciones originalmente aprobadas, requerirán de la autorización previa del Ministerio de Pesca y de Marina.
- Artículo 43º.-** Los Armadores de los buques arrastreros o arrastreros-factoría mayores de 150 TRN, deberán reportar diariamente su ubicación a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina.
- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas remitirá a la Dirección General de Extracción, quincenalmente un informe resumido sobre las ubicaciones de buques arrastreros o arrastreros-factoría.

...

**Artículo 44°-** Al término de cada viaje los Armadores informarán a la Dirección General de Extracción del Ministerio de Pesquería, de acuerdo al formato que ésta establezca, sobre los volúmenes de captura por especie, zona de pesca, profundidad, lances por día, tipo de aparejo utilizado, productos elaborados, averías en las plantas de procesamiento, tiempo de paralización de la planta de harina o cualquier otra información de carácter técnico que de ellos se requiera. Las Capitanías de Puerto otorgarán el zarpe para un nuevo viaje a los buques cuyos armadores acrediten la presentación de esta información.

## CAPITULO V

### DE LAS INSPECCIONES

**Artículo 45°-** El Ministerio de Pesquería y el Instituto del Mar del Perú, efectuarán las inspecciones y evaluaciones de la operación de los buques pesqueros de arrastre y arrastre-factoría, mediante la designación de un inspector a bordo, por entidad, o durante su permanencia en puerto. Los inspectores a bordo son obligatorios para los buques de más de 150 TRN, debiendo los Armadores proveer la acomodación adecuada.

**Artículo 46°-** Las inspecciones comprenderán, entre otras, la observancia de las obligaciones correspondientes a las zonas de pesca, longitud mínima de especie, descarte de pescado, aparejos y artes de pesca e instrumentos electrónicos de detección de cardúmenes, y cuando corresponda, incluirá a las plantas de procesamiento de pescado.

**Artículo 47°-** Todas las acciones de control por parte de los Inspectores serán tratadas directamente con el Capitán o Patrón del buque y deberán constar, suscritas por ambos, en el Libro de Inspecciones que tendrá carácter de Bitácora.

**Artículo 48°-** Los Inspectores que se encuentren cumpliendo sus funciones a bordo y cuando lo detecten, deberán denunciar la presencia en aguas jurisdiccionales peruanas de embarcaciones de bandera extranjera que estén presumiblemente efectuando actividades de pesca sin contar con la respectiva autorización. Para este efecto, están facultadas para solicitar al Capitán o la máxima autoridad de la nave en la que están embarcados, la confirmación por escrito y con su firma de la posición geográfica de la presunta embarcación infractora, así como la comunicación por radio con dicha nave para que se identifique y también con la Capitanía de Puerto más cercano.

El representante o el Armador del buque debe entregar por escrito, previo al zarpe, la manifestación por la que el Capitán de la nave accede a brindar las facilidades señaladas en el presente artículo.

**Artículo 49º.-** Los Armadores quedan obligados a sufragar los costos de inspección y brindar las facilidades para el cumplimiento de las funciones de los Inspectores los que tendrán tratamiento equivalente al de un oficial embarcado.

**Artículo 50º.-** La Dirección General de Extracción y la Dirección General de Transformación del Ministerio de Pesquería, llevarán el control de captura y de productos procesados de los buques arrastreros y arrastreros-factoría, según sea el caso, en relación con los permisos de pesca y Licencias de funcionamiento otorgados y de las respectivas capacidades de las bodegas y plantas de procesamiento, así como el desplazamiento de dichas embarcaciones en las áreas de pesca.

**Artículo 51º.-** Para los efectos del control de las operaciones de pesca de los buques arrastreros o arrastreros-factoría, la Dirección General de Extracción del Ministerio de Pesquería remitirá quincenalmente a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina la relación de los permisos de pesca otorgados por los Consulados Peruanos o por el propio Ministerio de Pesquería incluyendo la información mencionada en el artículo 19º del presente Reglamento.

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES Y DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS

**Artículo 52º.-** El Armador Pesquero de buques de arrastre o de arrastre-factoría que operen con bandera nacional o extranjera, y que incurra en infracciones a las normas del presente Reglamento, será sancionado por el Ministerio de Pesquería con multa equivalente al valor del producto en bodega, desde un mínimo del 10% hasta un máximo del 50% de la capacidad de la misma.

**Artículo 53º.-** El Capitán o Patrón del buque de arrastre o arrastre-factoría, que opere con bandera nacional o extranjera y que incurra en infracciones a las normas del presente Reglamento, será sancio

nado por el Ministerio de Marina con inhabilitación de su Libreta de Embarco por un período de 30 a 180 días. La infracción a lo dispuesto en el Artículo 33° merecerá la sanción máxima.

- Artículo 54°.-** En caso de reincidencia, se duplicará las sanciones contempladas en los artículos 52° y 53° del presente Reglamento.
- Artículo 55°.-** En caso de primera infracción a los artículos 30° y 31° del presente Reglamento, el Armador Pesquero se hará acreedor a la sanción máxima establecida en el artículo 52°. Si se incurriera en reincidencia se triplicará esta sanción.
- Artículo 56°.-** Para la aplicación de las multas referidas al valor del producto de bodega, se tomará el valor del mismo puesto en muelle.
- Artículo 57°.-** Las sanciones relativas a infracciones de competencia del Sector Pesquería, serán impuestas por un Comité Especial de tres miembros, integrado por representantes de nivel directivo del Ministerio de Pesquería.
- Artículo 58°.-** A los buques de bandera extranjera, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas sin autorización, se les decomisará la pesca, sin perjuicio de la sanción que aplique la autoridad marítima.
- Artículo 59°.-** Las sumas de dinero que se recauden por el pago de derechos por concepto de permiso de pesca serán distribuidas de la siguiente forma:
- a) Setenticinco por ciento (75%) para el Ministerio de Pesquería - que será depositado en la cuenta especial "Investigación y Capacitación Pesquera - Ministerio de Pesquería"
  - b) Veinticinco por ciento (25%) para el Ministerio de Marina, que será depositado en la cuenta especial "Fondo para Adquisición de Elementos de Patrullaje en el Mar - Ministerio de Marina"
  - c) En caso de pago de los derechos por permiso de pesca, parte en dinero y parte en especies, conforme al inciso c) del artículo 17°, le corresponderá al Ministerio de Marina el 50% del importe abonado en efectivo.
- Artículo 60°.-** El producto de la pesca a que se refiere los artículos 17 inciso c) y 58° del presente Reglamento, será puesto a disposición del Ministerio de Pesquería y el mismo será entregado a la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros y al Instituto Tecnológico Pesquero.

**Artículo 61º.-**

Los permisos de pesca y licencias de funcionamiento de las embarcaciones a que se refiere el presente Reglamento caducarán en caso dejen de operar sin causas justificadas por ciento veinte (120) días calendarios.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera Disposición**

El Ministerio de Pesquería queda facultado a dictar las disposiciones complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

**Segunda Disposición**

Las Direcciones Generales de Extracción y Transformación del Ministerio de Pesquería y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina velarán por el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.